



NUEVA INTEGRACIÓN DE CONSEJEROS POR SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES

DISTRITO IV NOGALES NORTE

CARGO	NOMBRE	SEXO
Presidente	FRANCISCO GUSTAVO BOJORQUEZ BARCELO	H
Propietario	LILIA LORENA MONTOYA GONZALEZ	M
Propietario	ELMER MURRIETA PAREDES	H
Propietario	ANA GABRIELA VASQUEZ CORNEJO	M
Propietario	LUIS OSCAR RUIZ BENITEZ	H
Suplente	DANIELA ZAVALA ORTIZ	M
Suplente	MIGUEL ANGEL RAMOS CASTILLON	H
Suplente	CLAUDIA ANAHI CONTRERAS ANAYA	M

DISTRITO VII AGUA PRIETA

CARGO	NOMBRE	SEXO
Propietario	DEMETRIO RUIZ VILLA	H
Propietario	FATIMA VALDEZ DUARTE	M
Presidente	URIEL ZAMORA RUIZ	H
Propietario	NADIA BURRUEL CHAPARRO	M
Propietario	ROBERTO ACUÑA SOTO	H
Suplente	MARIA GUADALUPE CONSEPCION MARTINEZ ESTRADA	M
Suplente	JESUS ARMANDO PERAZA VAZQUEZ	H
Suplente	ROSA ISELA SAMANIEGO MONTAÑO	M

ANEXO NÚMERO 1 DEL ACUERDO NO. 64; 23 DE MARZO DE 2009

BOLETIN
OFICIAL

LUNES 30 DE MARZO DE 2009
No. 26 SECC. II



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Acuerdos 60, 61, 62, 63, 64, y 65, aprobados en
Sesión Pública del día 23 de Marzo de 2009.

TOMO CLXXXIII
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 26 SECC. II
LUNES 30 DE MARZO AÑO 2009



Acuerdo No.60

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009.

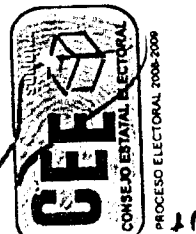
ANTECEDENTES

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de la materia se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarán a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPANAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa deberá ocurrir del 15 al 29 de marzo de 2009, por lo que el término para la presentación de solicitudes de registro del convenio de alianza o coalición para la mencionada elección venció a las 24 horas del día 15 de marzo de 2009.

3.- El día 23 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 51 "SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO

Acuerdo NO. 60
Sesión 23 de Marzo 2009

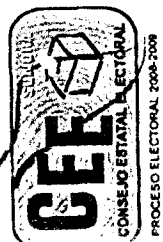


NUEVA INTEGRACIÓN DE CONSEJEROS POR SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES

QUIRIBO

CARGO	NOMBRE	SEXO
Propietario	RAFAEL ABELARDO BURBOA VEGA	H
Presidente	LETICIA AIDEE ROMERO GUTIERREZ	M
Propietario	JORGE LUIS BURBOA GARCIA	H
Propietario	ERIKA PITONES PARADA	H
Propietario	ALEJO ESCALANTE VALENZUELA	M
Suplente	MILAGROS GUADALUPE PESCADOR CAMPAS	H
Suplente	BENJAMIN VALENZUELA VALENZUELA	M
Suplente	SUSANA ALDAMA GUTIERREZ	M

NUEVA INTEGRACIÓN DE CONSEJEROS POR SUSTITUCIÓN DE
CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES



CUCURPE

CARGO	NOMBRE	SEXO
Propietario	IRMA ARGELIA VARGAS LARES	M
Propietario	JUAN MANUEL MONTIJO QUEVEDO	H
Propietario	MARTHA ONEIDA MONTIJO SANTAMARIA	M
Presidente	MARTIN HORACIO SIRAITARE SILVER	H
Propietario	ROSA ARMIDA RUIZ MONTIJO	M
Suplente	ERIKA DENISSE CARRILLO FERNANDEZ	M
Suplente	MARIA DE LOS ANGELES AYON QUEVEDO	M
Suplente	MARTHA ALICIA ACUÑA URIAS	M

NOGALES

CARGO	NOMBRE	SEXO
Presidente	SANDRA LUZ FIMBRES SANCHEZ	M
Propietario	FRANCISCO ESTEBAN CARRILLO ROMERO	H
Propietario	JOVANA MONCERRAT GARCIA OZUNA	M
Propietario	JORGE GUILLERMO ACOSTA DURAN	H
Propietario	MARIA AMELIDA CORTEZ MEDINA	M
Suplente	JOSE ANGEL GASTELUM CASTILLO	H
Suplente	ERIKA ALEJANDRA JAUREGUI RAMIREZ	M
Suplente	LUIS ALBERTO MARTINEZ AMARILLAS	H

ANEXO NÚMERO 2 DEL ACUERDO NO. 64: 23 DE MARZO DE 2009

INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009".

4.- El día 24 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 52 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2009".

5.- El día 11 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 59 "SOBRE ADENDUM AL CONVENIO DE ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SUSCRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE ATENDER EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO No. 52 DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2009".

RESULTANDO

I.- El artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé que cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 del referido Código.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el plazo con el que cuentan los partidos políticos para registrar la alianza ante el Consejo Estatal Electoral es de treinta días anteriores al del día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las cuales pretenda participar.

III.- El día 13 de marzo de 2009, los ciudadanos Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Oscar Manuel Madero Valencia, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza y; César Augusto Marcor Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido Verde Ecologista de México, personalidad que debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron solicitud de registro de convenio de alianza a la que acordaron denominar "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", a fin de postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral ordinaria que tendrá verificativo el día 5 de julio de 2009.

A la solicitud referida, además del convenio, se anexó la documentación que a continuación se enlista:

Por el Partido Revolucionario Institucional:

ANEXO 1.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 2.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Roberto Ruibal Astiazarán como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 3.- Copia certificada de Certificación Notarial de Solicitud de fecha 19 de enero del 2009 dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, para emitir acuerdo correspondiente a efecto de suscribir alianzas, coaliciones e incluso candidaturas comunes con partidos políticos.

ANEXO 4.- Copia certificada de Certificación Notarial de Oficio de fecha 04 de febrero del 2009, donde se obtiene respuesta favorable a la petición de alianza, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Beatriz Paredes Rangel.

ANEXO 5.- Copia certificada de Certificación Notarial de Acta de sesión extraordinaria de fecha 7 de febrero del año en curso, donde se acordó autorizar al Comité Directivo Estatal, para que lleve a cabo la suscripción de convenios de coalición, y/o alianzas, y/o candidaturas comunes con otros partidos políticos, para contender en los comicios Constitucionales a celebrarse el 05 de julio del 2009, en la que se elegirán incluso, diputados al H. Congreso del Estado.

ANEXO 17.- La representación grafica del emblema de la alianza.

ANEXO 18.- La Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE



NUEVA INTEGRACIÓN DE CONSEJEROS POR SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES

AGUA PRIETA

CARGO	NOMBRE	SEXO
Propietario	JUAN ANTONIO PARRA VALENZUELA	H
Propietario	KARLA MARIA URQUIDEZ MALDONADO	M
Presidente	SERVANDO MOROYOQUI GUTIERREZ	H
Propietario	BLANCA PARRA GONZALEZ	M
Propietario	RAFAEL FRANCISCO CANUL CERON	H
Suplente	NORMA EUGENIA LORETO ARIZPURO	M
Suplente	ANDRES HUERTA VALENZUELA	H
Suplente	GABRIELA DE YADIRA SOLIS ZAZUETA	M

BAVISPE

CARGO	NOMBRE	SEXO
Propietario	JOSE ALDO ZOZAYA BARCELO	H
Propietario	ADRIANA BURQUEZ CORTEZ	M
Propietario	FELIPE DE JESUS BRICENO MONTAÑO	H
Propietario	ZULEICA SORAIDA MONTAÑO MORALES	M
Presidente	CORNELIO VEGA VEGA	H
Suplente	JULIA ANTONIA VERDUGO CARRIZOSA	M
Suplente	RAMIRO GOMEZ VALENZUELA	H
Suplente	LUZ ELENA MONTAÑO OLIVARES	M



sustitución de la AIMEE FERNANDA DUARTE MOUET, por haber presentado esta última su renuncia voluntaria a dicho cargo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que comunique el contenido de presente acuerdo al consejero presidente del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Hermosillo Noreste, para que se proceda a tomar la protesta constitucional al C. LEONEL GONZALEZ OLIVAS y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de la constancia que lo acredite como tal.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente


Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario.


Lic. Hilda Benítez Carr
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñ
Consejero

MEXICO" adoptará la Declaración de Principios y el Programa de Acción y los Estatutos de la alianza del Partido Revolucionario Institucional, que se agregados en copia certificada de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.



ANEXO 19.- La Plataforma Electoral de la Alianza "PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" que serán los del Partido Revolucionario Institucional, cuyo ejemplar se acompaña mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo, por obrar en el expediente del Consejo Estatal Electoral, relativa al Partido Revolucionario Institucional.

Por el Partido Nueva Alianza:

ANEXO 6.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 7.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Oscar Manuel Madero Valencia como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 8.- Copia certificada de Certificación Notarial de Acta de sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2009, donde en Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido "Nueva Alianza" autorizó iniciar pláticas formales con la finalidad de convenir una posible alianza y candidaturas comunes para el proceso electoral en el Estado de Sonora.

ANEXO 9.- Certificación Notarial de Solicitud de fecha 28 de enero del 2009 dirigida a la Junta Ejecutiva Nacional, para emitir acuerdo correspondiente a efecto de suscribir alianzas, coaliciones e incluso candidaturas comunes con partidos políticos.

ANEXO 10.- Copia certificada de Certificación Notarial de Oficio de fecha 26 de febrero del 2009, donde se obtiene respuesta favorable a la petición de alianza, suscrito por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, Jorge Kahwagi Macari.

ANEXO 11.- Certificación Notarial de la aprobación, por la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de la celebración y suscripción del convenio alianza y candidaturas comunes con el Partido

Revolucionario Institucional y con el Partido Nueva Alianza, en fecha 28 de febrero de 2009.

Por el Partido Verde Ecologista de México:



ANEXO 12.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 13.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Cesar Augusto Marcor Ramírez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 14.- Certificación Notarial de Acuerdo de fecha 3 de marzo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista No. CPSON-2/2009, donde se solicita al Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que someta a consideración del Consejo Político Nacional el Convenio de alianza.

ANEXOS 15 y 16.- Certificación Notarial de la aprobación, por Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para la celebración y suscripción del convenio de alianza y candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido Nueva Alianza, en fecha 9 de marzo del año en curso, con No. CPN-5/2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

instalados formalmente los consejos distritales y municipales, el Presidente electo en cada organismo propondrá inmediatamente al Consejo Estatal, una terna para la designación del Secretario.

SEXTO.- Que en cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, el Presidente del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Hermosillo Noreste, hizo la propuesta correspondiente a este Consejo Estatal Electoral, por lo que en ejercicio de la atribución que le otorga a este Organismo Electoral, el artículo 98 fracción XXI del Código Electoral para el Estado de Sonora, por Acuerdo No. 54 en sesión pública celebrada el 07 de marzo de dos mil nueve, designó a AIMEE FERNANDA DUARTE MOÛET, como secretaria del Consejo Distrital Electoral del X Distrito, Hermosillo Noreste,

SEPTIMO.- Que con fecha 18 de marzo del año en curso, se recibió en este Consejo la renuncia voluntaria de AIMEE FERNANDA DUARTE MOÛET, al cargo de secretario del Consejo Distrital mencionado.

OCTAVO.- En consecuencia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 98 fracción XXI del Código Electoral para el Estado de Sonora, a este organismo electoral, resulta procedente designar al C. LEONEL GONZALEZ OLIVAS, con el carácter de secretario del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Hermosillo Noreste, pues resulta ser la persona que en segundo orden aparece en la terna que envió el Presidente del referido Consejo Distrital Electoral a este Consejo.

Es importante destacar que adjunto a la propuesta que integra la terna remitida a este Consejo, se recibió una ficha de datos, el currículum vitae y documentos de soporte curricular, mismos que en su oportunidad fueron ponderados por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se designa al C. LEONEL GONZALEZ OLIVAS, con el carácter de secretario del Consejo Distrital Electoral del X Distrito Hermosillo Noreste, para el proceso electoral 2009, en

información curricular requerida en los formatos que se les proporcionó, destacando la necesidad de que lo hiciesen en breve término.

4.- Con fecha 07 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 54 "SOBRE DESIGNACIÓN DE SECRETARIOS DE LOS 21 CONSEJOS DISTRITALES Y DE LOS 72 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009."

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

SEGUNDO.- Que los artículos 101 BIS 3 y 105 del Código de la materia, señalan que los consejos distritales y municipales electorales estarán en funciones únicamente desde su instalación, hasta la finalización del proceso.

TERCERO.- Que los diversos artículos 101 BIS 10 y 113 del Código señalan enunciativamente, las atribuciones de los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CUARTO.- Que los artículos 101 BIS, 101 BIS 2, 101 BIS 9 fracción VI, 102, 104 y 112 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora disponen que los consejos distritales y municipales electorales son los organismos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos en sus respectivos distritos y municipios, en los que habrá un Secretario designado por el Consejo Estatal Electoral a propuesta del Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, con derecho a voz en las sesiones.

QUINTO.- Que el artículo 63 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones y los consejos Distritales y Municipales Electorales dispone que una vez

SEGUNDO.- El artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.

Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley.

Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral dispone además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales.

En el diverso artículo 3 párrafo segundo del mismo ordenamiento, se establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral y prevé también, que la interpretación del propio Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, el artículo 84 establece como fines del Consejo, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los Ayuntamientos de la Entidad.



El mismo dispositivo dispone también que las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.

CUARTO.- Que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal Electoral y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Que según lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Código Electoral Sonorense, es derecho de los partidos políticos formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse, en los términos del precitado Código.

Por su parte, el diverso artículo 23 fracción I de la misma legislación, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

SEXTO.- Que el artículo 45 del Código Electoral prevé el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y documentales para el registro del convenio de coalición y de alianza, acción que debe tener lugar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la solicitud, del convenio y de los anexos que los diversos artículos 41, 42 y 47 prevén, siendo éstos los siguientes:

"ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de



ACUERDO NO.65

SOBRE DESIGNACION Y SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL X DISTRITO HERMOSILLO NORESTE PARA EL PROCESO ELECTORAL 2009.

1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a la cabo sesión de inicio del proceso electoral local, en la que se emitió el Acuerdo No. 20 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.

2.- Con fecha 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 34 "POR EL QUE SE DESIGNA EN DEFINITIVA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO".

3.- Que dentro del plazo comprendido del 1° al 15 de febrero de 2009, se instalaron formalmente los 21 Consejos Distritales y los 72 Consejos Municipales Electorales del Estado de Sonora, para el proceso electoral del año 2009, en el que se renovararán los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado.

En los referidos actos de instalación, se les comunicó a los Consejeros Presidentes la disposición legal que los faculta para proponer al Consejo Estatal, la terna para la designación del Consejo Electoral respectivo, debiendo acompañar a ésta la

de Administración y a la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente




Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñ
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador."

SÉPTIMO.- Que este Consejo tiene, entre otras funciones, la de resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XXXVI, del Código de la materia.

OCTAVO.- Que el artículo 67, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que:



"Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código".

En consecuencia, con la excepción precisada anteriormente, el procedimiento para el registro de convenios de alianza, es el que el Código Electoral prevé para el caso de las coaliciones.

En relación con el precepto transcrito, el diverso artículo 39 señala que los partidos podrán celebrar convenios de coalición y de alianza, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos.

NOVENO.- Que realizada la verificación de los requisitos del convenio prevista en el artículo 45 del Código de la materia, y del análisis de los anexos mencionados en el resultando III del presente Acuerdo, se advirtió que el convenio reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, los cuales se contienen en los artículos 41, 42 y 47 del Código Electoral para el Estado de Sonora por lo que fue innecesario requerir a la Alianza de mérito para que subsanara omisión alguna, ya que el citado convenio:

- a) Contiene los partidos que la forman, siendo éstos el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, quienes se encuentran acreditados ante este Consejo, lo cual se demuestra con las constancias extendidas por el Secretario de este Consejo y que obran agregadas a la solicitud de registro de convenio como Anexos 1, 6 y 12.
- b) En la cláusula quinta se establece el emblema con el que se ostentará a Alianza, conteniendo una descripción de los colores, como Anexo 17 está la representación gráfica del emblema.

BAJA POR RENUNCIA O AUSENCIA DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE

Quiriego	Mario Martín Zazueta Briceño	Suplente	H
Nogales	Ivonne Catalina Bonillas García	Suplente	M
Agua Prieta	Maribel Enriquez Ramírez	Suplente	M
Agua Prieta VII	Claudia Estela Peñaflor Campa	Suplente	M
Cucurpe	Álvaro Moreno Quevedo	Suplente	H

DESIGNACIÓN DE NUEVOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE

Nogales	Luis Alberto Martínez Amarillas	Suplente	H
Nogales IV	Claudia Anahí Contreras Anaya	Suplente	M
Bavispe	Luz Elena Montañó Olivares	Suplente	M
Quiriego	Benjamín Valenzuela Valenzuela	Suplente	H
Nogales	Erika Alejandra Jáuregui Ramírez	Suplente	M
Agua Prieta	Gabriela Deyadira Solís Zazueta	Suplente	M
Agua Prieta VII	Rosa Isela Samaniego Montañó	Suplente	M
Cucurpe	Martha Alicia Acuña Urías	Suplente	M

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO.- Se declara legal la renuncia o ausencia de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales que se relacionan en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se designan como consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, a los ciudadanos que se relacionan en el considerando VIII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario del Consejo Estatal Electoral, para que comunique los alcances del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los consejos distritales y municipales electorales correspondientes, para que se proceda a tomarles la protesta constitucional y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de las constancias que los acredite como tales.

CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la Dirección

VII.- Que en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 34 fracción IV del Reglamento citado en el considerando V del presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias consideradas anteriormente, la Comisión de Organización y Capacitación Electoral presentó al Pleno del Consejo la propuesta de reintegración de los consejos distritales y municipales electorales materia del presente Acuerdo.

VIII.- Que la propuesta referida en el considerando anterior, tiene sustento también en lo previsto en el párrafo segundo de la BASE SÉPTIMA de la convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales del estado de Sonora, por la cual la Comisión de Organización y Capacitación Electoral aprobó una lista de reserva con los nombres de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido ponderación aprobatoria, no hubieran sido considerados en la propuesta de designación inicial de consejeros distritales y municipales electorales, por lo que con base en la mencionada lista, se podrán elaborar propuestas de designación para aquellas vacantes que se generen con posterioridad a la publicación de la convocatoria y hasta antes de concluir el proceso electoral.

En ese sentido, la propuesta de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral comprende bajas de consejeros propietarios, nombramiento de consejeros suplentes, a consejeros propietarios por orden de prelación, bajas de consejeros suplentes y altas por designación de nuevos consejeros suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, que se enlistan en el Anexo No. 1 del presente Acuerdo.

En mérito de lo anterior, los consejos distritales y municipales quedarán integrados en los siguientes términos:

BAJA POR RENUNCIA O AUSENCIA DE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS			
CONSEJO	NOMBRE	CARGO	SEXO
Nogales	David Vásquez Hernández	Propietario	H
Nogales IV	Ana Bertha Magaña Ríos	Propietaria	M
Bavispe	Zuley Shanik Cruz Rascón	Propietaria	M
NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS PROPIETARIOS POR EL ORDEN DE PRELACIÓN			
Nogales	Jorge Guillermo Acosta Durán	Propietario	H
Nogales IV	Ana Gabriela Vásquez Cornejo	Propietaria	M
Bavispe	Adriana Búrquez Cortéz	Propietaria	M



- c) En la cláusula octava se conviene que la Alianza adoptará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos adoptados del Partido Revolucionario Institucional, documentos que obran agregados al convenio como anexo 18.
- d) Contiene el convenio en las cláusulas décima primera y décima tercera, la forma para ejercer en común sus prerrogativas, como es el financiamiento público otorgado para el desarrollo de la campaña y el acceso a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión.

Sobre este particular conviene apuntar que, como se señaló en los antecedentes 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, los partidos políticos que se alían para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa materia del presente Acuerdo, acordaron aportar para la candidatura de la elección de Gobernador del Estado —en la que participan también en alianza—, diversos porcentajes respecto de su prerrogativa de financiamiento público para la obtención del voto, así como para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión, por lo que corresponde a su prerrogativa para el acceso a la radio y televisión de la candidatura al Gobierno del Estado de Sonora.

Ahora bien, con respecto a los porcentajes que cada partido político aportará a la Alianza materia del presente Acuerdo, en el convenio se pactó que el Partido Revolucionario Institucional destinará el 3.68 %; el Partido Nueva Alianza destinará el 9.23 % y el partido Verde Ecologista de México destinará el 10 % de las pautas que les han sido asignadas por el Consejo Estatal Electoral y por el instituto Federal Electoral.

- e) Se acuerda en la cláusula décima, la manera en que se distribuirán los votos que se obtengan en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo éstos los porcentajes siguientes: corresponderá el 20 % para el PRI, el 55 % para el PANAL y el restante 25 % para el PVEM.



- f) En la cláusula novena se contiene el compromiso de sostener la plataforma electoral que se anexa al convenio con el número 19, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados para la alianza.
- g) Respecto del nombre del candidato y la elección en el cual éste participará, en las cláusulas primera, tercera y décima séptima del convenio, se precisa que la elección en la que participarán los partidos que pretenden aliarse, es la de Diputados por el principio de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Sonora en seis (6) distritos electorales uninominales, siendo los siguientes: Séptimo Distrito, con cabecera en Agua Prieta, Décimo Tercer Distrito, con cabecera en Guaymas, Décimo Cuarto Distrito con cabecera en Empalme, Décimo Noveno Distrito con cabecera en Navojoa, Vigésimo Distrito con cabecera en Etchojoa y, Vigésimo Primer Distrito con cabecera en Huatabampo, por lo que en la cláusula séptima se contiene el compromiso de registrar en los tiempos y formas que establece la propia codificación electoral, a las fórmulas de candidatos, con origen de militancia partidaria en el Partido Revolucionario Institucional y en la cláusula décima séptima se convino que los comisionados que la Alianza acredite presentarán las solicitudes de registro de candidatos que corresponda.

De lo anterior se advierte que la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" registrará, de conformidad con los tiempos y formas establecidos por el Código de la Materia, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos materia del Convenio, lo que deberá ocurrir, como se señaló en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido del 15 al 29 de abril del año 2009, lo que imposibilita que antes del referido plazo, la Alianza cuente con los nombres de quienes resulten designados para integrar las fórmulas de candidatos.

En mérito de lo anterior, es de considerarse que los nombres de los candidatos propietarios y suplentes, deben proporcionarse

II.- Que en términos de lo establecido en el artículo 98 fracciones II y XVIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, es atribución del Consejo Estatal Electoral, proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como designar a los consejeros electorales propietarios y suplentes, de los mismos.

III.- Que en diferentes fechas se recibieron manifestaciones de consejeros electorales propietarios y suplentes de diversos consejos distritales y municipales electorales, presentando renunciaciones al cargo conferido, por lo que resulta pertinente que el Consejo Estatal Electoral efectúe las declaratorias legales de ausencia y las designaciones que corresponda, con la finalidad de mantener la total conformación de los mencionados organismos electorales.

IV.- Que los artículos 101 BIS 2 y 104 de la citada codificación electoral, establecen que en la integración de los consejos distritales y municipales electorales habrá paridad de género y que en su conformación se observará el principio de alternancia de género, en cuya designación deberán observarse ambos principios, tal como lo establece la fracción XVIII del artículo 98 de la normatividad de la materia.

V.- Que el artículo 64 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dispone que los consejeros distritales o municipales, solo pueden ser sustituidos por fallecimiento, incapacidad física o mental, remoción o renuncia, por los consejeros suplentes comunes, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral, lo que deberá notificarse a los citados organismos electorales, por el Secretario del Consejo Estatal.

VI.- Que los artículos 101 BIS 2 y 104 del Código Electoral, regulan el procedimiento para el caso de ausencias temporales o definitivas, señalando que para ello deberá partirse de la declaración legal de ausencia, con la cual el Consejo Distrital o Municipal, en su caso, llamará a los suplentes que corresponda en el orden de prelación establecido. Ello, con la finalidad de tomarles la Protesta Constitucional como consejeros electorales propietarios.

No pasa desapercibido que el diverso artículo 9 del propio ordenamiento electoral, prevé que los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo en su cumplimiento.



ACUERDO No. 64

SOBRE DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES: IV NOGALES NORTE, VII AGUA PRIETA Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE: NOGALES, BAVISPE, QUIRIEGO, AGUA PRIETA Y CUCURPE.

ANTECEDENTES

1.- El día 8 de octubre de 2008, se llevó a la cabo sesión de inicio del proceso electoral local, en la que se emitió el Acuerdo No. 20 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2008-2009.

2.- Con fecha 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 34 "POR EL QUE SE DESIGNA EN DEFINITIVA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009, EN EL QUE SE RENOVARÁN LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO".

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El mismo numeral dispone que en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género.



dentro del plazo que para el registro formal de la candidatura señala en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, plazo que como se ha sostenido, ha sido precisado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el Acuerdo No. 33; lo anterior, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 que establece distintos plazos de registro de candidatos, así como de los artículos 44 y 48, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la coalición, o la alianza, para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio respectivo en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición o la alianza quedará automáticamente sin efectos.

Lo anterior se apoya además, en el hecho de que una vez concretada la alianza, es decir, aprobado el registro del convenio correspondiente por el Consejo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorgan e imponen a los partidos políticos. Luego entonces, la contienda debe darse en igualdad de circunstancias, atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad. Este derecho de actuación de la coalición o alianza en igualdad de condiciones, se desprende claramente de lo que disponen los artículos 25, 26, 98, fracción XLI, 164 y 166 del Código de la materia, respecto del derecho de acceder a los medios masivos de comunicación y lo que deberán observar y queda prohibido a los precandidatos, mismos preceptos que en su parte conducente textualmente establecen:

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de



los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes; y

b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II.- Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el periodo de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas o coaliciones deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTICULO 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

registrar como candidatos a los diversos cargos de elección popular en el estado con motivo del proceso electoral ordinario de 2009.

SEGUNDO.- Las certificaciones deberán solicitarse y expedirse en la forma y términos señalados en el considerando VII del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a sus respectivos Secretarios, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

la conformación de expedientes para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado en el actual proceso electoral, en los siguientes términos:

- 1.- Deberá presentarse solicitud por escrito, debidamente firmada por el Comisionado o por la dirigencia estatal o municipal del Partido o Alianza que corresponda.
- 2.- Deberá acompañarse a ésta, dos fotocopias de la correspondiente credencial a certificar.
- 3.- El Secretario del Consejo Electoral certificará que la Credencial de mérito la tuvo a la vista y que quedará en los archivos a su cargo, una fotocopia, para lo cual deberán observar la siguiente leyenda:

EL SUSCRITO LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA, SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
CERTIFICA Y HACE CONSTAR Y-----

-----**CERTIFICO**-----

QUE LA FOTOCOPIA DE LA PRESENTE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CONSTANTE DE ___ FOJA (S) ÚTIL (ES), ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL EJEMPLAR ORIGINAL EL CUAL TUVE A LA VISTA Y DE DONDE SE COMPULSA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO DEL ACUERDO No. ___ "POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL ESTADO, PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE CIUDADANOS A LOS QUE SE PRETENDA REGISTRAR COMO CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2009", APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2009. DOY FE.-

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A ___ DE _____ DE 2009, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA

SECRETARIO

- 4.- El Secretario que corresponda recabará el acuse de recepción de la copia certificada.

En atención a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a los Secretarios de los consejos electorales del estado, para expedir certificaciones de credencial para votar de ciudadanos a los que se pretenda



Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

En relación con el requisito de los nombres de los candidatos en el convenio de alianza o de coalición, es oportuno dejar en claro que es criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha exigencia debe satisfacerse al momento del registro de la candidatura, lo que se advierte en los expedientes RA-TP-08/2006 y SUP-JRC-73/2006, resueltos con motivo del registro de Convenio de Alianza "PRI Sonora-PANAL" aprobado por el Consejo estatal Electoral mediante Acuerdo No. 31 del 30 de marzo de 2006, en el marco del proceso electoral de dicho año.

Por último, de acuerdo con los estatutos de cada partido, el órgano autorizado para aprobar la suscripción del convenio de alianza, contener bajo la declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos, así como postular y registrar a los candidatos a diputados para los distritos materia del convenio cuyo registro se acuerda, son el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, circunstancias que se acreditan con los anexos del convenio identificados con números 3, 4 y 5. Asimismo, por el Partido Nueva Alianza, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, lo que se advierte en los anexos identificados con números 8, 9, 10 y 11 del convenio de alianza. Por último, respecto del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Político Estatal y el Consejo Político Nacional, lo que se constata con los anexos números 14 a 16 del convenio.

Los mencionados órganos, a través de los mecanismos estatutarios vigentes previstos, autorizaron a los solicitantes del registro del convenio para realizar esta función y para su suscripción.

En tal virtud, se estiman acreditadas fehacientemente por los órganos facultados de cada partido las aprobaciones requeridas legalmente, con la documentación exhibida y que se detalla en el Resultado III del presente Acuerdo.



Sobre la base de que los requisitos que debe contener el convenio han sido satisfechos, corresponde ahora analizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado, consistente en la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, requisito que ha sido cabalmente satisfecho mediante la presentación de los documentos consignados en el legajo identificado como anexo 18 del convenio.

Respecto de los requisitos documentales previstos en el artículo 47 del Código Electoral, se satisfacen plenamente con los anexos marcados como números 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, con los cuales se acredita que la alianza fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados o aliados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados o aliados, o de los dos o más partidos coalicionados o aliados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la alianza.

Igualmente, acreditan que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados o aliados, aprobaron postular y registrar candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos convenidos.

Adicionalmente a los requisitos previstos por el artículo 41 del Código, el convenio contiene las siguientes cláusulas:

En la cláusula décima segunda, se obliga al órgano de gobierno de la alianza para que en el ejercicio del gasto de la campaña de Diputados al Congreso del Estado, se sujete a los topes fijados por el Consejo Estatal Electoral para cada distrito.

En la cláusula décima sexta, se convino que la representación jurídica para los efectos de los medios de impugnación locales y federales, así como para la contestación de vistas se estará a lo dispuesto a las reglas de la personería que establecen dichos

A su vez el artículo 3° establece que su interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 19 fracción III del mismo ordenamiento electoral establece como derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

A su vez, los artículos 69 y 70 de la norma electoral disponen que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo electoral federal facultado para ello y acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que el propio ordenamiento local establece para los partidos políticos estatales.

IV.- Que los artículos 98 fracción III, 101 BIS 8 fracción V y 110 fracción VI, establecen como atribuciones y funciones del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales, respectivamente, las de registrar candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

V.- A su vez el artículo 202 señala los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas para los diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentra la Copia Certificada de la Credencial con Fotografía para Votar.

VI.- Que dentro de las atribuciones a cargo de los Secretarios de los Consejos Electorales se encuentra prevista la de certificar los documentos que obren en poder del Consejo Electoral respectivo, lo que se encuentra previsto en los artículos 101 fracción I, 101 BIS 10 y 113 fracción I de la normatividad electoral.

VII.- Que por su parte, la fracción XII del artículo 101 del Código Electoral establece también como atribución del Secretario del Consejo Estatal Electoral, las que le sean encomendadas por el Consejo.

En el mismo sentido, los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la misma atribución respecto del órgano electoral al cual se encuentran adscritos.

En esa tesitura y partiendo de la base constitucional de que el Consejo Estatal Electoral es autoridad en la materia y que los Consejos Distritales y Municipales deberán cumplir con los acuerdos que este dicte, lo que se advierte en los numerales 101 BIS 8 fracción II y 10 fracción II del Código, es pertinente habilitar con atribuciones a los Secretarios de los Consejos Electorales del Estado, para que expidan certificaciones de la Credencial con Fotografía para Votar que los partidos políticos les presenten con antelación y motivo de

**Acuerdo No. 63**

POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL ESTADO, PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE CIUDADANOS A LOS QUE SE PRETENDA REGISTRAR COMO CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2009.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con motivo de los procesos electorales de 1994, 1997 y 2000, el Consejo Estatal Electoral autorizó a los Secretarios de los Consejos Electorales, para expedir certificaciones de credenciales para votar con fotografía destinadas a integrarse a las solicitudes de registro de candidatos para los cargos de elección popular de cada los correspondientes procesos electorales.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II.- Que el artículo 1º del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

[Handwritten signatures]

ordenamientos electorales, en defensa de los intereses de Alianza y de sus candidatos postulados, pudiendo el Órgano de Gobierno de la Alianza, designar un representante común.



En la cláusula décima novena, los partidos que se alían se comprometen a no realizar alianzas con otros partidos políticos nacionales con registro estatal.

DÉCIMO.- Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 fracción IV, en relación con el diverso artículo 76, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" tiene derecho a concurrir a las sesiones de los organismos electorales en los términos del Código, precisamente a través de los comisionados que registre para tal efecto, por lo que queda al arbitrio del Órgano de Gobierno de la Alianza, acreditar a sus comisionados, con independencia de los comisionados acreditados por los partidos políticos que integran la Alianza ante el Consejo Estatal Electoral y los que corresponda, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- El emblema de la alianza ocupará en las boletas electorales para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, el lugar de ubicación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de convenio en la cláusula sexta.

DÉCIMO SEGUNDO.- El órgano de gobierno de la alianza, se constituirá, funcionará y tendrá las facultades y obligaciones que corresponda, en términos de lo convenido en las cláusulas décima cuarta y décima quinta.

En base a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es de aprobarse el registro del Convenio de Alianza, en los términos convenidos por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Nueva Alianza y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de postular candidatos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral de 2009 en el presente

[Handwritten signatures]

proceso electoral, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro del convenio de alianza denominada "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en los seis (6) distritos electorales uninominales siguientes: Séptimo Distrito, con cabecera en Agua Prieta, Décimo Tercer Distrito, con cabecera en Guaymas, Décimo Cuarto Distrito con cabecera en Empalme, Décimo Noveno Distrito con cabecera en Navojoa, Vigésimo Distrito con cabecera en Etchojoa y, Vigésimo Primer Distrito con cabecera en Huatabampo

SEGUNDO.- Los nombres de los candidatos deberán ser proporcionados por la Alianza en los términos señalados en el considerando noveno del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" deberá acreditar a sus comisionados ante los consejos electorales, en los términos señalados en el considerando décimo del presente Acuerdo.

CUARTO.- El emblema de la Alianza ocupará en las boletas electorales para las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, el lugar que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo estipulado en el considerando décimo primero del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en las pautas aprobadas para las campañas electorales locales del Estado de Sonora, distinga los mensajes que cada partido integrante de la Alianza aportará para la promoción de los candidatos que registre para los distritos

TERCERO.- Los estudios expedidos para los efectos señalados en el artículo 202 fracción V, tendrán una vigencia de un mes, contado a partir del día siguiente al de su expedición.

CUARTO.- Los resultados de estudios que se presenten con motivo de solicitudes de registro de candidatos con antelación al presente Acuerdo y que satisfagan los extremos del mismo, se tendrán como suficientes para acreditar el requisito establecido en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral.

QUINTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario

No pasa desapercibido que la propia Secretaría de Salud del Estado cuenta con los recursos humanos, materiales y técnicos para la realización de los estudios de mérito, por lo que los que la mencionada dependencia expida deberán generar una convicción plena para este organismo electoral, sobre su contenido.

XI.- No obstante lo anterior, resulta conveniente dejar en claro que los requisitos de elegibilidad a los diversos cargos de elección popular en el Estado se encuentran señalados en la Constitución Política del Estado de Sonora y que los requisitos legales establecidos en el Código de la materia resultan ser requisitos para el registro de las candidaturas.

Al respecto conviene mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con criterio aislado establecido en Tesis Relevante S3EL 047/2004, consistente en reconocer la existencia de diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho antes citadas, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La acreditación del requisito establecido en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, deberá efectuarse mediante la presentación de resultados de exámenes practicados por facultativos autorizados por la Secretaría de Salud del Estado, sea que estos se encuentren integrados al cuerpo de servidores de la dependencia o sean estos de carecer externo, con autorización, invariablemente, de la Secretaría de Salud para realizar estudios al efecto, cuya relación y domicilios se contienen en el considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los estudios deberán contener en todo caso, el número de Cédula Profesional y el número de registro ante la Secretaría de Salud del facultativo que los expida.

mencionados en el punto de Acuerdo anterior y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos solicitantes del registro del Convenio de Alianza que se acuerda, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales correspondientes y para que se publique en el Estrado, en la página de Internet del Consejo, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente

c. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



Acuerdo No. 61

SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE 70 AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009.

ANTECEDENTES

1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de octubre de 2008, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de la materia se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el que se renovarían a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como a los miembros de los 72 Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

2.- El día 30 de enero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 33 "SOBRE CALENDARIO OFICIAL DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y REGISTRO DE CANDIDATOS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL DE 2009", en el que se determinó que el registro de candidatos para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa deberá ocurrir del 15 al 29 de marzo de 2009, por lo que el término para la presentación de solicitudes de registro del convenio de alianza o coalición para la mencionada elección venció a las 24 horas del día 15 de marzo de 2009.

3.- El día 23 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 51 "SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA SUSCRITO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.

En ese sentido, queda claro que al ser un requisito para el registro de candidaturas con carácter de negativo, basta que quien afirme cumplir con los requisitos exigidos en los mencionados términos y presente resultados recientes de exámenes toxicológicos, sea suficiente para tener por acreditado su cumplimiento, al existir una presunción que se corrobora con la presentación de los mencionados exámenes, mismos que para generar certidumbre para este organismo electoral, habrán de ser expedidos por facultativos autorizados por la Secretaría de Salud del Estado.

Es importante puntualizar que a fin de generar un mayor grado de certeza respecto de las certificaciones que expidan los profesionales autorizados por la Secretaría de Salud del Estado, deberán contener, en todo caso, el número de la Cédula Profesional correspondiente así como el número de registro del facultativo ante la propia Secretaría de Salud.

CIUDAD OBREGÓN, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Jorge Cuauhtemoc Castro Acedo	01 644 416 46 22	Zaragoza No. 219 Pte. Col. Centro
Q.F.B. Sergio Duarte Félix	01 644 413 28 76	Allende No. 805-8 Ote.
Q.B.P. Leonardo Licea Amaya	01 644 415 10 33	No. Reelección No. 101, Esq. Coahuila
Q.B.P. Francisco Mercado Lugo	01 644 414 7060	Coahuila No. 312 Sur



NAVOJOA, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Martín Refugio Almada Vilches	01 642 42 2 51 10	No. Reelección No. 515

En la comunicación se menciona que también el Laboratorio Estatal de Salud Pública está en posibilidades de realizar dichos estudios para aquellos que así lo deseen en la dirección Av. Dr. José Miró Abella S/N COL. Las Quintas, Zona Edificios Federales, Hermosillo, Son. Tel 01 6622 18 75 55.

Es oportuno dejar en claro que la lista anterior corresponde a profesionales organizados de la ciencia química que, como se señala en el oficio de referencia, cuentan con la capacidad para realizar los estudios toxicológicos. Sin embargo, en el caso de que se presenten estudios y resultados de profesionistas que no se encuentran en la lista anterior, basta que contengan el resultado de los exámenes que en los mencionados documentos se contenga tanto el número de su Cédula Profesional, como el número de registro ante la propia Secretaría de Salud, tal como se precisará e el considerando X del presente Acuerdo.

IX.- Que los artículos 33, 70 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora establecen los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer los ciudadanos a quienes los partidos políticos, alianzas o coaliciones pretendan registrar como candidatos a los cargos de Gobernador, de Diputados al H. Congreso, así como de los Ayuntamientos del Estado.

X.- Que sobre los requisitos que se encuentren establecidos en sentido negativo, como lo es el relativo a la "No adicción al consumo de drogas prohibidas" que se contiene en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V del Código Electoral Sonorense, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido Tesis Relevante la cual resulta obligatoria para los organismos electorales, misma que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

Acuerdo No.62
Sesión 23 de marzo 2009

M
P

INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2009".



4.- El día 24 de febrero de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 52 "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2009".

5.- El día 11 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 59 "SOBRE ADENDUM AL CONVENIO DE ALIANZA PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SUSCRITO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE ATENDER EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO No. 52 DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2009".

6.- El día de hoy 23 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral resolvió sobre la solicitud de registro de convenio de Alianza, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de postular candidatos para las elecciones de diputados por el principio de mayoría para el proceso electoral de 2009 para seis distritos electorales uninominales.

RESULTANDO

I.- El artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé que cuando dos alianzas ante el Consejo Estatal Electoral es de treinta días anteriores o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 del referido Código.

II.- En términos de lo previsto por el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el plazo con el que cuentan los partidos

Acuerdo no. 61
Sesión 23 de marzo 2009

M

políticos para registrar la alianza ante el Consejo Estatal Electoral es de treinta días anteriores al del día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las cuales pretenda participar.

III.- El día 13 de marzo de 2009, los ciudadanos Roberto Ruibal Astiazarán, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Oscar Manuel Madero Valencia, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza y; César Augusto Marcor Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, presentaron solicitud de registro de convenio de alianza a la que acordaron denominar "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", a fin de postular candidatos para la elección de 70 ayuntamientos a elegirse en la jornada electoral ordinaria que tendrá verificativo el día 5 de julio de 2009.

A la solicitud referida, además del convenio, se anexó la documentación que a continuación se enlista:

Por el Partido Revolucionario Institucional:

ANEXO 1.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 2.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Roberto Ruibal Astiazarán como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 3.- Copia certificada de Certificación Notarial de Solicitud de fecha 19 de enero del 2009 dirigida al Comité Ejecutivo Nacional, para emitir acuerdo correspondiente a efecto de suscribir alianzas, coaliciones e incluso candidaturas comunes con partidos políticos.

ANEXO 4.- Copia certificada de Certificación Notarial de Oficio de fecha 04 de febrero del 2009, donde se obtiene respuesta favorable a la petición de alianza, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional Lic. Beatriz Paredes Rangel.



NOGALES, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Rubén Angulo Martínez	01 631 31 3 32 05	Laboratorio Doble "A" Luis Basurto No. 7
Q.B. Pedro Gregorio Crespo Andrade	01 631 31 3 37 08	Laboratorio Crespo-Echeverría Maclovio Herrera No. 1153-2
Q.B. Leobardo Curiel Miranda	01 631 31 2 57 99	Laboratorio Curiel-Sandoval Av. Obregón No. 636
Q.B. Jesús Jiménez Salazar	01 631 31 2 14 16	Lab. De Análisis Jiménez Ave. Obregón No. 28
Q.B. Martín Gpe. López Sañudo	01 631 31 3 15 90	Lab. Bioquímicos López Ave. Obregón 1520-2
Q.F.B. Héctor Morales López	01 631 31 3 71 76	Laboratorio Vida Ave. Obregón 1003-5
Q.B. Maria Fca. De Lourdes Pacheco Camacho	01 631 31 2 56 01	Ave. Obregón No. 264 Altos-1

MAGDALENA, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Ma. Del Carmen Rosalinda García Ferrara	01 632 32 2 18 60 01 632 32 2 18 60	Niños Héroes No. 502, Esq. Blvd. Colosio Centro

HERMOSILLO, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCION
Q.B. Juan Vicente Delgado Aguilar	217 42 18	L.D. Colosio No. 10, Col. Centro
Q.B. Rosa Ma. González Flores	213 20 44	Gastón Madrid No. 80 E/ Felicitá Zermeño y Rayón, Col. Centro
Q. Silvia González Flores	217 07 01	Puebla No. 7, Col. Centro
Q.F.B. Araceli Hernández Hernández	214 87 40	Bldv. J. López Portillo No. 6, Col. Misión del Sol
Q.F.B. José Elías Ochoa Barreras	250 41 86	Revolución No. 118, Esq. Niños Héroes

GUAYMAS, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.F.B. Juan E. Acuña Kaldman	01 622 22 4 10 93	Ave. Serdán 404 Pte

subsecuentes similares y con el auxilio de diversas técnicas, en cuyos resultados se siga manifestando consumo alguno.

No obstante lo anterior, la realización de los estudios que se practiquen sobre el particular sí arrojan indicios tangibles, certeros y objetivos, acerca de los hábitos de una persona determinada en relación con el consumo de drogas prohibidas, por lo menos con una antelación importante a la fecha de la realización de los estudios que permite deducir que la persona no es adicta a los mencionados consumos.

Es importante dejar en claro que la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen amplia experiencia en la ejecución de exámenes sobre consumo de drogas, sea que se practiquen a solicitud de particulares, de dependencias del Estado o con motivo de Averiguaciones Previas.

Asimismo, mediante oficio No. LESP-DI-2009-0218 del día 23 de marzo de 2009, la Secretaría de Salud del Estado, por conducto del M. en C. Román Escobar López, en su carácter de Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, hizo del conocimiento de este organismo electoral una lista relacionando diversos laboratorios establecidos en distintas ciudades del Estado y que cuentan con capacidad para realizar el análisis toxicológico, al frente de los cuales existe un Profesional Químico responsable de dictaminar o de suscribir los resultados de tales estudios, mismos que pertenecen a la Federación de Químicos de Sonora A. C. Reg. SEC No. 111, siendo estos los siguientes:

**RELACION DE LABORATORIOS CLÍNICOS
PUERTO PEÑASCO, SONORA**

NOMBRE	TELÉFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Manuel Guillermo Flores Durazo	01 638 38 3 20 21	Calle Niños Héroes y Cárdenas No. 236
Q. María Gpe. Lourdes González Flores	01 638 38 3 38 90	Ave. Simón Morúa No. 86
Q.F.B. Miguel Pérez Macías	01 638 38 3 40 67	Calle 13 y Ave. Simón Morúa

CABORCA, SONORA

NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN
Q.B. Josefina Campuzano Senday	01 637 37 4 07 53	Dr. Godínez No. 12, Col. Centro, Altar, Son.
Q.F.B. Guillermo Cesar Rodríguez Montes	01 637 37 2 16 44	Ave. Apolonia Hernández No. 7, Col. Centro

ANEXO 5.- Copia certificada de Certificación Notarial de ~~Acta~~ de sesión extraordinaria de fecha 7 de febrero del año en curso, donde se acordó autorizar al Comité Directivo Estatal, para que lleve a cabo la suscripción de convenios de coalición, y/o alianzas, y/o candidaturas comunes con otros partidos políticos, para contener en los comicios Constitucionales a celebrarse el 05 de julio del 2009, en la que se elegirán incluso, diputados al H. Congreso del Estado.

ANEXO 17.- La representación grafica del emblema de la alianza.

ANEXO 18.- La Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" adoptará la Declaración de Principios y el Programa de Acción y los Estatutos de la alianza del Partido Revolucionario Institucional, que obran agregados en copia certificada de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

ANEXO 19.- La Plataforma Electoral de la Alianza "PRI SONORA NUEVA ALIANZA VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" que serán los del Partido Revolucionario Institucional, cuyo ejemplar se acompaña mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo, por obrar en el expediente del Consejo Estatal Electoral, relativa al Partido Revolucionario Institucional.

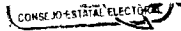
Por el Partido Nueva Alianza:

ANEXO 6.- Copia certificada de constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 7.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Oscar Manuel Madero Valencia como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 8.- Copia certificada de Certificación Notarial de Acta de sesión extraordinaria de fecha 23 de enero del 2009, donde en Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido "Nueva Alianza" autorizó iniciar pláticas formales con la finalidad de convenir una posible alianza y candidaturas comunes para el proceso electoral en el Estado de Sonora.

ANEXO 9.- Certificación Notarial de Solicitud de fecha 28 de enero del 2009 dirigida a la Junta Ejecutiva Nacional, para emitir acuerdo correspondiente a efecto de suscribir alianzas, coaliciones e incluso candidaturas comunes con partidos políticos.



ANEXO 10.- Copia certificada de Certificación Notarial de Oficio de fecha 26 de febrero del 2009, donde se obtiene respuesta favorable a la petición de alianza, suscrito por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, Jorge Kahwagi Macari.

ANEXO 11.- Certificación Notarial de la aprobación, por la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, de la celebración y suscripción del convenio alianza y candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido Nueva Alianza, en fecha 28 de febrero de 2009.

Por el Partido Verde Ecologista de México:

ANEXO 12.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 13.- Copia certificada de Certificación Notarial de Constancia de Acreditación expedida por el Consejo Estatal Electoral del cual se deriva el registro de Cesar Augusto Marcor Ramirez como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral.

ANEXO 14.- Certificación Notarial de Acuerdo de fecha 3 de marzo del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista No. CPSON-2/2009, donde se solicita al Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para que someta a consideración del Consejo Político Nacional el Convenio de alianza.

ANEXOS 15 y 16.- Certificación Notarial de la aprobación, por Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para la celebración y suscripción del convenio de alianza y candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido Nueva Alianza, en fecha 9 de marzo del año en curso, con No. CPN-5/2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos



VII.- Que en atención a los oficios mencionados en el considerando anterior, con fecha 18 de marzo de 2009 se recibió oficio sin número suscrito por el Lic. Gabriel Elías Urquidez, en su carácter de Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conteniendo información acerca de lo que debe entenderse por "Examen Toxicológico".

Así también, la dependencia del Ejecutivo Estatal informó al Consejo sobre los procedimientos que ésta lleva a cabo en ejercicio de sus atribuciones, entre los cuales se encuentran la realización de estudios o exámenes de reacciones inmunocromatográficas y pruebas confirmatorias, mismas que detectan el consumo de drogas más frecuentes como son la cocaína, la marihuana, metanfetaminas, anfetaminas, así como derivados opiáceos, cuyos resultados se obtienen en un lapso de 30 minutos.

VIII.- Que el día 20 de marzo de 2009, los consejeros que integran el Consejo Estatal Electoral, con la presencia del Secretario y de directivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con motivo de la solicitud precisada en el considerando VI del presente Acuerdo, llevaron a cabo reunión de trabajo con el M. en C. Román Escobar López, en su carácter de Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, quien explicó ampliamente acerca de los mecanismos para llevar a cabo análisis toxicológicos, mismos que por su naturaleza conllevan una serie de acciones entre las que se encuentran:

- 1.- Identificación y toma de datos del solicitante.
- 2.- Toma de muestra de orina.
- 3.- Constatación de que la muestra corresponde a la persona a quien se practica el examen.
- 4.- Se le consulta si se encuentra consumiendo medicamento alguno y de ser positiva la respuesta, se le requiere para la presentación de la receta. Lo anterior, con la finalidad de constatar que se encuentra bajo tratamiento médico.
- 5.- Los resultados se obtienen en 15 minutos.

Asimismo, el funcionario mencionado hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo, que los resultados que los estudios que la dependencia lleva a cabo no constituyen una garantía de que la persona a quien se apliquen no padezca de una adicción al consumo de drogas prohibidas.

Igualmente informó que al resultar positivo el examen sobre uno o más tipos de drogas prohibidas no necesariamente configura adicción al consumo de drogas prohibidas y que para llegar a tal conclusión es necesario llevar a cabo monitoreos, a través de exámenes

II.- Que el artículo 1° del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado.

A su vez el artículo 3° establece que su interpretación se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Que el artículo 19 fracción III del mismo ordenamiento electoral establece como derecho de los partidos políticos, el de registrar candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

A su vez, los artículos 69 y 70 de la norma electoral disponen que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo electoral federal facultado para ello y acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, gozaran de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que el propio ordenamiento local establece para los partidos políticos estatales.

IV.- Que los artículos 98 fracción III, 101 BIS 8 fracción V y 110 fracción VI, establecen como atribuciones y funciones del Consejo Estatal, de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales, respectivamente, las de registrar candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

V.- A su vez los artículos 201 y 202 del Código de la materia señalan los datos que debe contener la solicitud de registro de candidatos así como los documentos que deberán acompañarse a la misma, lo que aplica por igual para todas las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En la fracción VIII del artículo 201 se precisa que la solicitud de registro de candidatos deberá contener "examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas"; así también, la diversa fracción V del artículo 202 precisa que "el requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

VI.- Que a fin de obtener información acerca de lo que científicamente debe entenderse por "Examen Toxicológico", así como de quiénes cuentan con autorización para la realización de los mismos, con fecha 12 de marzo de 2009, el Consejo Estatal Electoral solicitó a la Secretaría de Salud del Estado y a la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante oficios con números CEE-PRESI/043/2009 y CEE-PRESI/044/2009 respectivamente, que informaran si dichas dependencias cuentan con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la realización de exámenes toxicológicos, indicando el costo y tiempo requerido para la entrega de sus resultados.

políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

SEGUNDO.- El artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.

Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley.

Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de la Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Dicho numeral dispone además, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, el cual es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, es función del Consejo Estatal Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales.

En el diverso artículo 3 párrafo segundo del mismo ordenamiento, se establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral y prevé también, que la interpretación del propio Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, el artículo 84 establece como fines del Consejo, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los Ayuntamientos de la Entidad.

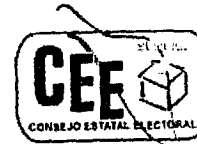
El mismo dispositivo dispone también que las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad.

CUARTO.- Que los partidos políticos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal Electoral y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Que según lo establecido en el artículo 19 fracción VI del Código Electoral Sonorense, es derecho de los partidos políticos formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse, en los términos del precitado Código.

Por su parte, el diverso artículo 23 fracción I de la misma legislación, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

SEXTO.- Que el artículo 45 del Código Electoral prevé el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y documentales para el registro del convenio de coalición y de alianza, acción que debe tener lugar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la solicitud, del convenio y de los anexos que los diversos artículos 41, 42 y 47 prevén, siendo éstos los siguientes:



Acuerdo No.62

POR EL QUE SE APRUEBA LA FORMA EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN VIII Y 202 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2009.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con motivo de la reforma al Código Electoral para el Estado de Sonora aprobada mediante Decreto No. 117 y publicada en el Boletín Oficial del Estado No. 46 el día 9 de junio de 2008, se incorporó, entre los requisitos que deben satisfacerse con motivo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos para todos los cargos de elección popular previstos en los artículos 201 fracción VIII y 202 fracción V, el de presentar Examen Toxicológico que certifique que el candidato o los candidatos no son adictos al consumo de drogas prohibidas, lo que deberá acreditarse con resultados recientes.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica propia y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



promoción de los candidatos que registre para los municipios mencionados en el punto primero de Acuerdo y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos solicitantes del registro del Convenio de Alianza que se acuerda, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales correspondientes y para que se publique en el Estrado, en la página de Internet del Consejo, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.


Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero Presidente


Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero


Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera


Lic. Marisol Cota Gajigas
Consejera


Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero


Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario



"ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador."

SÉPTIMO.- Que este Consejo tiene, entre otras funciones, la de resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos, de conformidad con lo que dispone el artículo 98, fracción XXXVI, del Código de la materia.

OCTAVO.- Que el artículo 67, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que:

"Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código".

En consecuencia, con la excepción precisada anteriormente, el procedimiento para el registro de convenios de alianza, es el que el Código Electoral prevé para el caso de las coaliciones.

En relación con el precepto transcrito, el diverso artículo 39 señala que los partidos podrán celebrar convenios de coalición y de alianza, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos.

NOVENO.- Que realizada la verificación de los requisitos del convenio prevista en el artículo 45 del Código de la materia, y del análisis de los anexos mencionados en el resultando III del presente Acuerdo, se advirtió que el convenio reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos, los cuales se contienen en los artículos 41, 42 y 47 del Código Electoral para el Estado de Sonora por lo que fue innecesario requerir a la Alianza de mérito para que subsanara omisión alguna, ya que el citado convenio:

- a) Contiene los partidos que la forman, siendo éstos el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, quienes se encuentran acreditados ante este Consejo, lo cual se demuestra con las constancias extendidas por el Secretario de este Consejo y que obran agregadas a la solicitud de registro de convenio como Anexos 1, 6 y 12.

MÉXICO", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos en la elección de ayuntamientos en setenta (70) municipios, incluyendo las propuestas de regidores por el principio de representación proporcional, siendo los siguientes: San Luis Río Colorado, Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Naco, Sáric, Trincheras, Tubutama, Puerto Peñasco, Plutarco Elías Calles, Cananea, Santa Cruz, Agua Prieta, Nacoziari de García, Magdalena de Kino, Benjamín Hill, Ímuris, Santa Ana, Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac, San Felipe de Jesús, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Tepache, Villa Hidalgo, Arivechi, Bacanora, Ónavas, Sahuaripa, Soyopa, Yécora, San Javier, Suaqui Grande, Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Ures, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Hermosillo, La Colorada, Guaymas, Empalme, San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Rosario, Quiriego, Bácum, Navojoa, Álamos, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo.

SEGUNDO.- Los nombres de los candidatos deberán ser proporcionados por la Alianza en los términos señalados en el considerando noveno del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Alianza "PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" deberá acreditar a sus comisionados ante los consejos electorales, en los términos señalados en el considerando décimo del presente Acuerdo.

CUARTO.- El emblema de la Alianza ocupará en las boletas electorales para las elecciones de Ayuntamientos, el lugar que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo estipulado en el considerando décimo primero del presente acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique el presente Acuerdo al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que en las pautas aprobadas para las campañas electorales locales del Estado de Sonora, distinga los mensajes que cada partido integrante de la Alianza aportará para la



En la cláusula décima novena, los partidos que se alían se comprometen a no realizar alianzas con otros partidos políticos nacionales con registro estatal.

DÉCIMO.- Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 fracción IV, en relación con el diverso artículo 76, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" tiene derecho a concurrir a las sesiones de los organismos electorales en los términos del Código, precisamente a través de los comisionados que registre para tal efecto, por lo que queda al arbitrio del Órgano de Gobierno de la Alianza, acreditar a sus comisionados, con independencia de los comisionados acreditados por los partidos políticos que integran la Alianza ante el Consejo Estatal Electoral y los que corresponda, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- El emblema de la alianza ocupará en las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos, el lugar de ubicación que le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de convenido en la cláusula sexta.

DÉCIMO SEGUNDO.- El órgano de gobierno de la alianza, se constituirá, funcionará y tendrá las facultades y obligaciones que corresponda, en términos de lo convenido en las cláusulas décima cuarta y décima quinta.

En base a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es de aprobarse el registro del Convenio de Alianza, en los términos convenidos por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Nueva Alianza y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de postular candidatos en la elección de Ayuntamientos, para el proceso electoral de 2009 en setenta municipios, por lo que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro del convenio de alianza denominada "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE



- b) En la cláusula quinta se establece el emblema con el que se ostentará a Alianza, conteniendo una descripción de los colores, como Anexo 17 está la representación gráfica del emblema.
- c) En la cláusula octava se conviene que la Alianza adoptará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos adoptados del Partido Revolucionario Institucional, documentos que obran agregados al convenio como anexo 18.
- d) Contiene el convenio en las cláusulas décima primera y décima tercera, la forma para ejercer en común sus prerrogativas, como es el financiamiento público otorgado para el desarrollo de la campaña y el acceso a la prerrogativa de tiempos en radio y televisión.

Sobre este particular conviene apuntar que, como se señaló en los antecedentes 3, 4, 5 y 6 del presente Acuerdo, los partidos políticos que se alían para la elección de 70 ayuntamientos materia del presente Acuerdo, acordaron aportar para la candidatura de la elección de Gobernador del Estado y de diputados por el principio de mayoría relativa en seis distritos electorales —en las que participan también en alianza—, diversos porcentajes respecto de su prerrogativa de financiamiento público para la obtención del voto, así como para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión, por lo que corresponde a la candidatura al Gobierno del Estado de Sonora y a las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en seis distritos electorales.

Ahora bien, con respecto a los porcentajes que cada partido político aportará a la Alianza materia del presente Acuerdo, en el convenio relativo a la Gubernatura del Estado se pactó que el Partido Revolucionario Institucional destinará el 65.12 %, el Partido Nueva Alianza el 51.29 % y el Partido Verde Ecologista de México el 47.51 %.

Con respecto a la prerrogativa de mérito acordada en el convenio de alianza para seis distritos electorales uninominales, se convino

que el Partido Revolucionario Institucional aportará el 3.68 % el Partido Nueva Alianza destinará el 9.23 % y el partido Verde Ecologista de México destinará el 10 % de las pautas que les han sido asignadas por el Consejo Estatal Electoral y por el Instituto Federal Electoral.

Con motivo del convenio de alianza para los 70 ayuntamientos del Estado de Sonora materia del presente Acuerdo, las partes pactaron que el Partido Revolucionario Institucional aportará de su prerrogativa de radio y televisión, para promover las candidaturas correspondientes, el 23.83 %, el Partido Nueva Alianza aportará el 31.28 % y, finalmente, el Partido Verde Ecologista de México destinará el 28.33 % de dicha prerrogativa.

- e) Se acuerda en la cláusula décima, la manera en que se distribuirán los votos que se obtengan en la elección de los 70 ayuntamientos en cuyas elecciones participarán bajo esta modalidad, siendo éstos los porcentajes siguientes: corresponderá el 88 % para el PRI, el 8 % para el PANAL y el restante 4 % para el PVEM.
- f) En la cláusula novena se contiene el compromiso de sostener la plataforma electoral que se anexa al convenio con el número 19, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados para la alianza.
- g) Respecto del nombre de los candidatos y la elección en el cual éstos participarán, en las cláusulas primera, tercera y décima séptima del convenio, se precisa que la elección en la que participarán los partidos que pretenden aliarse, es la de ayuntamientos en setenta (70) municipios por los principios de mayoría relativa, incluyendo las propuestas de regidores de representación proporcional, siendo los siguientes: San Luis Río Colorado, Altar, Átil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Naco, Sáric, Trincheras, Tubutama, Puerto Peñasco, Plutarco Elías Calles, Cananea, Santa Cruz, Agua Prieta, Nacozari de García, Magdalena de Kino, Benjamín Hill, Imuris, Santa Ana, Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac, San

en la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, requisito que ha sido cabalmente satisfecho mediante la presentación de los documentos consignados en el legajo identificado como anexo 18 del convenio.

Respecto de los requisitos documentales previstos en el artículo 47 del Código Electoral, se satisfacen plenamente con los anexos marcados como números 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16, con los cuales se acredita que la alianza fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados o aliados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados o aliados, o de los dos o más partidos coalicionados o aliados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la alianza.

Igualmente, acreditan que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados o aliados, aprobaron postular y registrar candidatos al cargo de Ayuntamientos de los municipios convenidos.

Adicionalmente a los requisitos previstos por el artículo 41 del Código, el convenio contiene las siguientes cláusulas:

En la cláusula décima segunda, se obliga al órgano de gobierno de la alianza para que en el ejercicio del gasto de la campaña de Diputados al Congreso del Estado, se sujete a los topes fijados por el Consejo Estatal Electoral para cada municipio.

En la cláusula décima sexta, se convino que la representación jurídica para los efectos de los medios de impugnación locales y federales, así como para la contestación de vistas se estará a lo dispuesto a las reglas de la personería que establecen dichos ordenamientos electorales, en defensa de los intereses de la Alianza y de sus candidatos postulados, pudiendo el Órgano de Gobierno de la Alianza, designar un representante común.



En relación con el requisito de los nombres de los candidatos en el convenio de alianza o de coalición, es oportuno dejar en claro que es criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha exigencia debe satisfacerse al momento del registro de la candidatura, lo que se advierte en los expedientes RA-TP-08/2006 y SUP-JRC-73/2006, resueltos con motivo del registro de Convenio de Alianza "PRI Sonora-PANAL" aprobado por el Consejo estatal Electoral mediante Acuerdo No. 31 del 30 de marzo de 2006, en el marco del proceso electoral de dicho año.

Por último, de acuerdo con los estatutos de cada partido, el órgano autorizado para aprobar la suscripción del convenio de alianza, contener bajo la declaración de principios, programa de acción, plataforma electoral y estatutos, así como postular y registrar a los candidatos a diputados para los distritos materia del convenio cuyo registro se acuerda, son el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, circunstancias que se acreditan con los anexos del convenio identificados con números 3, 4 y 5. Asimismo, por el Partido Nueva Alianza, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, lo que se advierte en los anexos identificados con números 8, 9, 10 y 11 del convenio de alianza. Por último, respecto del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Político Estatal y el Consejo Político Nacional, lo que se constata con los anexos números 14 a 16 del convenio.

Los mencionados órganos, a través de los mecanismos estatutarios vigentes previstos, autorizaron a los solicitantes del registro del convenio para realizar esta función y para su suscripción.

En tal virtud, se estiman acreditadas fehacientemente por los órganos facultados de cada partido las aprobaciones requeridas legalmente, con la documentación exhibida y que se detalla en el Resultado III del presente Acuerdo.

Sobre la base de que los requisitos que debe contener el convenio han sido satisfechos, corresponde ahora analizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado, consistente

Felipe de Jesús, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Tepache, Villa Hidalgo, Arivechi, Bacanora, Ónavas, Sahuaripa, Soyopa, Yécora, San Javier, Suaqui Grande, Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Ures, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas, Mazatán, Hermosillo, La Colorada, Guaymas, Empalme, San Ignacio Río Muerto, Cajeme, Rosario, Quiriego, Bácum, Navojoa, Álamos, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo.

Por lo que en la cláusula séptima se contiene el compromiso de registrar en los tiempos y formas que establece la propia codificación electoral, a las planillas de candidatos, con origen de militancia partidaria en el Partido Revolucionario Institucional y al menos un integrante propietario de las respectivas planillas de síndico y regidores con origen de militancia del Partido Nueva Alianza y en la cláusula décima séptima se convino que los comisionados que la Alianza acredite presentarán las solicitudes de registro de candidatos que corresponda.

De lo anterior se advierte que la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" registrará, de conformidad con los tiempos y formas establecidos por el Código de la Materia, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de setenta municipios materia del Convenio, lo que deberá ocurrir, como se señaló en el Antecedente número 2 del presente Acuerdo, dentro del plazo comprendido del 15 al 29 de abril del año 2009, respecto de los municipios iguales o mayores a cien mil habitantes y del 5 al 19 de mayo, respecto de los municipios menores a cien mil habitantes, lo que imposibilita que antes de los referidos plazos, la Alianza cuente con los nombres de quienes resulten designados para integrar las planillas de candidatos.

En mérito de lo anterior, es de considerarse que los nombres de los candidatos que integren las planillas de candidatos a ayuntamientos, deben proporcionarse dentro de los plazos que para el registro formal de las candidaturas se señalan en el artículo 196 del Código Electoral para el Estado de Sonora, plazos que como se ha sostenido, han sido



precisados por el Consejo Estatal Electoral, mediante el Acuerdo No. 33; lo anterior, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 que establece distintos plazos de registro de candidatos, así como de los artículos 44 y 48, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la coalición, o la alianza, para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio respectivo en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición o la alianza quedará automáticamente sin efectos.

Lo anterior se apoya además, en el hecho de que una vez concretada la alianza, es decir, aprobado el registro del convenio correspondiente por el Consejo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorgan e imponen a los partidos políticos. Luego entonces, la contienda debe darse en igualdad de circunstancias, atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad. Este derecho de actuación de la coalición o alianza en igualdad de condiciones, se desprende claramente de lo que disponen los artículos 25, 26, 98, fracción XLI, 164 y 166 del Código de la materia, respecto del derecho de acceder a los medios masivos de comunicación y lo que deberán observar y queda prohibido a los precandidatos, mismos preceptos que en su parte conducente textualmente establecen:

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o



indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes; y

b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II.- Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas o coaliciones deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTICULO 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.